



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0077900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., en el que se indique la acción judicial que debe iniciar el apoderado de la demandante, igualmente se indique el negocio jurídico que da origen a la acción de simulación.

SEGUNDO: Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) en el que se haya convocado al hoy demandado para conciliar por la simulación que aquí se pretende, lo anterior, porque en la prueba de conciliación allegada nada se indicó sobre simulación.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio de la demandante.

CUARTO: Deberá indicar el número de identificación y el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas. (Decreto 806 de 2020).

SEXTO: Deberá indicar la cuantía del proceso, ya que las manifestaciones realizadas en el libelo genitor no son de recibo para cumplir con dicho requisito formal de la demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **730cb30fbfc5673b003ee7e643e28d2bb8ae787062620b04799b485ccc12cb2f**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:08 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0078300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá modificar los hechos 2, 5 y 6, ya que el pagarè con su carta de instrucciones que debe contener la obligación principal están en blanco, por lo cual en esa forma lo aducido sobre la obligación a cago y la mora de la deudora no es acorde con la realidad.

SEGUNDO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015), ya que el allegado data del mes de marzo.

TERCERO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **WML29E** con expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del mismo.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21441066c499fb4da2b49d27e42d84551c841303af47adeb8052ce95fc35d363

Documento generado en 19/07/2021 02:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0078400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del BANCOLOMBIA S.A. con expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **KGV-351** con expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del mismo.

TERCERO: Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral 3° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor.

Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **77cef2faaa924be8a0cc754ec23931bdc99a440366fb190872636c9ec7e2385d**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00785

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del título valor objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá allegar el escrito de demanda, el cual debe cumplir con los requisitos formales del artículo 82 del C. G. del P., lo anterior, ya que no se allegó el libelo genitor.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fd089abb12c5ba910b58a07a70bc9ba6cda5269bf6dfb1542cf82bb944830b

Documento generado en 19/07/2021 02:41:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021 – 00653

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **CARLOS ALBERTO CAMACHO SOSA** por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 58900844966.

1. \$38.180.254 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 5 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré de fecha 18 de junio de 2018

2. \$ \$1.499.999 M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el 18 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, actúa como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb7d15c45eac2868d12cae460d4a19b33516cc2a5a9e2bd9f65a3ab0d59034c**
Documento generado en 19/07/2021 04:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0065600

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído de data 28 de junio de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición y libertad del automotor **GPN-104**, prueba conducente para determinar la propiedad del deudor sobre ese automotor y el estado jurídico del mismo. Por lo anterior, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f258c004b52b2f0691ec91ecf609e4e8d4f8c6e7a53a2a56f2af8b5017fbfac6**

Documento generado en 19/07/2021 04:16:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No.110014003040- 2021-00766-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **ALTA ORIGINADORA S.A.S** y en contra de **LUIS ALEJANDRO TRASLAVIÑA ULLOA**.

Placa	WHS-807
Marca	KIA
Modelo	2015
Clase	AUTOMOVIL
Servicio	PÚBLICO
Serie	8LCFT4119FE003048
Motor	G4FCDH309050

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad **ALTA ORIGINADORA S.A.S**, en los parqueadero relacionados en el acápite de la demanda, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a103e812353e00c91e8435aa60e1c60f24f9dc206df9ffecfb7609beb81fdef
Documento generado en 19/07/2021 02:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0076800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **WLR040** con fecha de expedición inferior a un (1) mes, a fin de establecer el estado jurídico del mismo.

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica del accionado aportando las evidencias correspondientes, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5dbb58beca67f2d681441bf7a964a68afefd969a44447accffe30668109f061c***

Documento generado en 19/07/2021 02:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No.110014003040- 2021-00769-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo identificado con placas **WLK-513**, prueba conducente a efectos de establecer el estado jurídico del rodante y determinar la titularidad del deudor sobre el vehículo.

SEGUNDO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015), ya que el allegado data del mes de marzo.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50243d4b977c17b9342e43675079c2e8277a55d280644a910fe831234453e24a

Documento generado en 19/07/2021 02:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0770

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Debe presentar un nuevo escrito de demanda en el que en forma clara y precisa indique desde el encabezado de esta, quien fue la entidad que le otorgó el poder a la abogada que presenta la demanda, esto es, quien es el demandante, ya que el pagaré base de ejecución fue endosado a la entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en consecuencia, debe así indicarlo. De la misma forma la demanda deberá cumplir con la totalidad de los requisitos del artículo 82 del C. G. del P.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas.

TERCERO: Deberá allegar poder en el que el demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, sea el que le otorga el mismo al apoderado judicial que presenta la demanda. El cual debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s),

indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619e3af45a35256d72f54d0026fe0a22b34ff3ab86139aba846709
1cf8f5684b**

Documento generado en 19/07/2021 02:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0077100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el (los) original (es) de el (los) título (s) valor (es) objeto de este asunto se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión 1, a fin de que en forma clara y precisa indiqué la fecha de la factura no 000018, toda vez que se presenta una inconsistencia entre los hechos, el título y las pretensiones.

TERCERO: Deberá adecuar la pretensión 3, a fin de que en forma clara y precisa indiqué la fecha de la factura no 000017, toda vez que se presenta una inconsistencia entre los hechos, el título y las pretensiones.

CUARTO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de RIOS DE LA SIERRA CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

QUINTO: Deberá allegar poder que cumpla con lo normado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cédula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente empalado (s) rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **0a35d7569645efc980bcd9a8566d0ffca22b0c78bda347e579e8476a7a756b33**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No.2021-773

Encontrándose la presente demanda declarativa de pertenencia al Despacho y con miras de decidir acerca de su admisibilidad o no y revisado los documentos aportados dentro del plenario, la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de competencia por el factor territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso establece “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”, por lo cual se debió presentar la demanda en el lugar donde se encuentra ubicado el predio que es San Pedro (Valle del Cauca), y es por ello, que este Juzgado no es el competente para conocer del presente litigio.

Así las cosas, resulta improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón a que la demanda debe de tramitarse ante los funcionarios judiciales del municipio de San Pedro (Valle del Cauca) y en vista que adicionalmente la demandada también se domicilia en dicho municipio.

De la misma forma y de conformidad con el artículo 28 precitado que a letra dice: “***La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.***”

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de San Pedro (Valle del Cauca). Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
AR

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085be5bd983004ca779e235a1d45cf0f376b28e1c0a10ab7025a4b68b1416a89**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021- 774

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placa **ZXZ-526**, con expedición no superior a un mes, es la única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9311001b61dd8bd60285c28be208bcf422f778f262be6373d97a7612e17d545
b**

Documento generado en 19/07/2021 02:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0077500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar de forma clara y precisa la ubicación del bien inmueble objeto del proceso, toda vez que las direcciones señaladas en el encabezado del escrito inicial, el poder, los hechos de la demanda y las pretensiones no coinciden.

SEGUNDO: En caso dado de que la dirección indicada en el poder no corresponda a la del bien inmueble objeto de las pretensiones, deberá adecuar el mismo, teniendo en consideración lo previsto tanto en el Decreto 806 de 2020 como en el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio de los demandados.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar don recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96b6a949152ea5d408f2e1941442eb87b5726dccd3d8d2fd44edeb66e607b4b**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0077600

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que cumpla con lo normado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión tercera a fin de que indique en forma clara sobre qué suma de dinero pretende los intereses de mora y la fecha desde la cual los cobra, lo anterior porque en dicha pretensión indica sobre la suma anterior y la suma anterior es la sanción del 20% por el no pago del cheque, lo cual no es procedente.

TERCERO: Conforme a lo normado en el artículo 245 del C. G. del P., deberá indicar si el cheque original se encuentra en poder del abogado y cuál fue la causa justificada para no aportarlo.

CUARTO: Como el actor indica la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como la obtuvo. (Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c7feec772c2c8cca4f03b446c4f22584e5d4ff08c8f569fb4f8c95b53c7699f5**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No 110014003040-2021-00777-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su inadmisión o librar mandamiento de pago, se advierte que la orden de pago deprecada por la demandante habrá de negarse. Lo anterior, porque una vez revisada el título valor aportado para la presente acción, se advierte que no cumplen con los requisitos de que tratan los artículos 620 y 626 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 422 del C. G. del P., ya que no demuestra ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque la fecha de creación de la letra de cambio (12 de mayo de 2021), es anterior a la fecha de vencimiento del título valor (20 de enero de 2021), incongruencia que denota que primero se venció el título valor y luego se creó, lo que hace imposible que ello pueda suceder porque lo legal es que primero se cree el mismo y luego se venza. Con fundamento en lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, dejando las constancias a que haya lugar. Tercero: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8833970009f625aedf90885778a3ebc5cba6c3d0d41667794a89f136fc5f0b

Documento generado en 19/07/2021 02:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0077800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para la siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., en el que se indique claramente la placa del rodante asegurado por la demandada, ya que en el inciso primero del poder indica el número de placa **RZF-794** pero en el inciso segundo indica el número de placa **RZF-764**.

SEGUNDO: Deberá indicar en la demanda el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la demanda.

TERCERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria del seguro contratado.

CUARTO: Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal), como requisito de procedibilidad para iniciar esta acción.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13dd29e33b60af2b958e15611519ad873a4e50a7245a6fadee15ef5c3ae43adc

Documento generado en 19/07/2021 02:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019- 00572-00

Se procede a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles base de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-1185188 según lo ordenado en la comisión, fijando para ello la **hora 10:40 A.M.** del **día 6 de octubre de 2021**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atender las estrategias de prevención y contención para el contagio COVID-19, la cual se realizará vía TEAMS, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación de los bienes objeto de cautela en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.** Por último, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que a través de la autoridad de Policía de la Jurisdicción en donde se encuentra el inmueble, preste el apoyo respectivo. Oficiese de conformidad.

Finalmente, por secretaria comuníquesele la presente decisión al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Alg

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **3dad75e2131bf459b75035ac79b96d8c8c1420613d3182d76baeeaf5e9507082**
Documento generado en 19/07/2021 02:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-1157

Conforme a la petición de la parte actora a través de su apoderado judicial, la cual milita en el numeral 8 del expediente digital, se acepta el desistimiento de la cautela de secuestro de los bienes de la pasiva tal y como lo consagran los artículos 316 en consonancia con el artículo 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7259f2b9520a0ec267e7e2388052bfd1117870f4bb95bc2e18211573e2a1e40e

Documento generado en 19/07/2021 02:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-1157

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor y que militan en el numeral 7 del expediente digital, mediante los cuales se agotó la citación para notificación con resultado negativo para los efectos del artículo 291 del C. G. del P.

De la misma forma se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor (numeral 11 del expediente digital), mediante los cuales se pretende demostrar la citación para notificación a la pasiva con resultado positivo, sin embargo dicho trámite no se tendrá en cuenta ya que la dirección a la que fue enviada dicha dictación no corresponde con la dirección electrónica de la pasiva que según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada es “ [EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: SEECON@SEECON.CO...](mailto:EMAIL_DE_NOTIFICACION_JUDICIAL:SEECON@SEECON.CO...)”, y como se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Debe tener en cuenta la apoderada del actor, que el demandado es la entidad SEECON SAS, y no su representante legal, por lo cual la notificación se debe hacer directamente a las direcciones que dicha entidad tiene reportada ante la Cámara de Comercio.

En virtud de lo anterior, se le ordena al demandante proceder con la notificación de la pasiva conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078421ee384449aa902c0742a651bbde47d904ffa0e705e6348758d14e812346

Documento generado en 19/07/2021 02:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00655

Como la liquidación del crédito aportada por la actora (numeral 38 del expediente digital) se encuentra ajustada a derecho se le imparte aprobación conforme lo normado en el artículo 446 ibidem.

De otro lado y como quiera que está acreditado el embargo del inmueble de propiedad de la pasiva, en consecuencia, se ordena **la diligencia** de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1935054**, de propiedad de **SANDRA MILENA VARGAS BECERRA**, para lo cual se comisiona al Alcalde Local de Bogotá D.C., de la jurisdicción, a quien se le concede amplias facultades. Como secuestre se designa al auxiliar de justicia que aparece en el acta anexa, a quien se le fija como honorarios provisionales como secuestre la suma de \$100.000., se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20da493bea8336b8f9618605175c78c855e9aed85e68211d76f22f008f992c7e

Documento generado en 19/07/2021 02:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-0079300

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y la secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., por lo cual se ordena ponerlas en conocimiento de la parta actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef530443ecec77c8a190d53c762c8a546f0a99743ad10c0b42848be56c96717**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0089900

Conforme a la petición de medida cautelar que eleva la apoderada del actor y de conformidad con lo normando en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50N-20827567** de propiedad de **PEDRO ARTURO VELANDIA VELANDIA** y **LUIS GUILLERMO BÁEZ CARREÑO**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos Competente a costa del interesado, secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: Conforme a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 599 del C. G. del P., se limita el decreto de medidas cautelares a las ya emitidas en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8f6f6e278fb7a357343bb5c897148e83d984bd0dc0db10bc59bebe7624f2d0

Documento generado en 19/07/2021 02:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00935 00

Enterado el despacho de la solicitud que antecede, con base en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de precisar que corresponde al cinco (5) de **febrero de 2021** y no como allí se consignó.

Frente a la petición de adición, se deniega toda vez que, si bien en el folio de matrícula del predio de mayor extensión ya ha sido objeto de segregaciones, no lo es menos que, el fundo pretendido por la actora se encuentra enclavado dentro de este, razón por la cual basta con dirigir la demanda contra el titular del dominio sin que sea menester citar a los demás propietarios a los cuáles han individualizado los predios.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7173e0e8a17eab6fea6d0b0dc4b6e80fdfb0f98d59fcc33ed53315bdbb1e3fc0**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-0097500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado comitente (JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA), se ordena la devolución inmediata del Despacho Comisorio. Proceda secretaria de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce795421ae5671c3cc50626dac47ba76f583e694a256bad675ec4e502566e8d1**
Documento generado en 19/07/2021 02:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 0077200

Para los efectos a que haya lugar, agréguese al expediente el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1655405**, remitido por la apoderada de la parte actora, obrante en el numeral 32 del expediente digital, mediante el cual se da cumplimiento al auto calendado 30 de abril de la presente anualidad, en el cual se requirió al actor que acreditará el embargo del inmueble objeto del presente proceso.

Por otro lado, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., en tanto que el demandado no propuso excepciones en el término de traslado de la demanda.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **CARLOS EDUARDO LÓPEZ MORENO**, a fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 05700007500539694 como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1655405**, adosados como base de la acción obrantes en el numeral 2 del expediente digital. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal y por aviso (artículos 291 y 292 del Código General de Proceso), sin que pagaran la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en contra de **CARLOS EDUARDO LÓPEZ MORENO**, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3ºart. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de \$ **4.640.000**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345e0c65498c5ac20ac09ad1d15917d25c0dcabb2b294f26cdbc2c9854d15cf5**
Documento generado en 19/07/2021 02:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0767

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar el hecho cuarto de la demanda en el sentido de precisar cómo ingresó **CLAUDIA MARCELA MORENO CHACÓN** al inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar pormenorizadamente que actos de posesión ha ejercido sobre dicho bien raíz.

TERCERO: Deberá adecuar la solicitud probatoria en cuanto a los testimonios precisando concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 C.G. del P).

CUARTO: Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble base del proceso vigente para el año 2021.

QUINTO: Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la presente declaración de pertenencia con vigencia no mayor a un (1) mes.

SEXTO: Deberá allegar poder que cumpla con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f61745215cb990d93ba1769fc55bdf2d6f5d17704a51b51d7a06840f04cd6d4

Documento generado en 19/07/2021 02:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-0048

En la demanda la entidad bancaria solicitó, que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se ordenara la orden de pago en contra de **ORLANDO VIVAS PALACIO** con base en el capital contenido en el pagaré de 7 de mayo de 2019 más los intereses corrientes y de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se cancele la obligación.

Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se profirió orden de apremio en la forma solicitada; además, se dispuso en enteramiento del deudor, conforme a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

El 24 de marzo de 2021 el extremo actor allegó los documentos por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico, con resultados positivos.

El 14 de mayo de 2021 el demandado se pronunció en el presente proceso a través de apoderado judicial, por lo cual, mediante proveído de 3 de junio de 2021 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 301 del CGP.

Sin embargo, dentro del término ordenado en providencia calendada 12 de febrero de 2021, el demandado no pagó ni hizo oposición alguna.

Por lo anterior, como el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$1.620.695,04 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.620.695,04 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5ccf789d1e763daed0cf8fd89258f0391507b1f0949c7702aa2d77
6000c8c6f**

Documento generado en 19/07/2021 02:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021- 0015300

Como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado en auto de fecha 23 de abril de 2021, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06066a42354a4fcea17db6eea770a3efa714cec412bfe3bb784f9b3238b12901**
Documento generado en 19/07/2021 02:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00349 00

Obra en autos las documentales que reposan en el numeral 24 del expediente digital allegadas por el apoderado del extremo actor, por medio de los cuales se demuestra la notificación a la pasiva conforme lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., obteniendo resultados positivos.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a **JOSE FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA**, quien no pagó ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, se condenará en costas al demandado. Se fija la suma de \$2.077.413 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de 2.077.413, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e366af7b1f837d8c76c0ebbbda44a20b690f89a1bc20bd0e9c1898a1293b67**
Documento generado en 19/07/2021 02:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0056100

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2021, el Juzgado conforme a lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso se dispone a:

1. **RECHAZAR** la solicitud instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b7a24699e1e21338512555c99f1010fdbce8a50bffe81668f6ea7703325f7

Documento generado en 19/07/2021 02:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0064500

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 28 de junio de 2021, además que con los documentos allegados con la subsanación de demanda que este trámite es de menor cuantía los actores deben actuar por medio de apoderado judicial, en consecuencia, como no se subsanó en debida forma el Juzgado conforme a lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso se dispone a:

1. **RECHAZAR** la solicitud instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Código de verificación: **c71c7a423d309dea3067bb38b9f4935f89acf1eea376c9b6855a32b6c4ee0bb9**

Documento generado en 19/07/2021 03:29:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00646 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda declarativa de **HUGO ANTONIO GARZON SOLER, CARMEN RUBIELA GARZON SOLER, MARY VEL GARZON SOLER, NUBIA INES GARZON SOLER y OLGA GARZON SOLER**, en calidad de herederos de quien en vida respondiera al nombre de **BELISARIO GARZON RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, en contra de **ANA LUCRECIA GARZON SOLER, MARIA CONSUELO GARZON SOLER, BELISARIO GARZON SOLER y demás herederos de BELISARIO GARZON RAMIREZ (Q.E.P.D.), LEIDY GERALDINE OROZCO GARZON y HERMINIA DUARTE DE JIMENEZ.**

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte convocada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al accionado el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Téngase en cuenta que la abogada **JULI ADRIANA ABRIL**, actúa como apoderada de la parte actora.

Previo a decretar la cautela deprecada se le ordena al demandante prestar caución en suma de **\$17.586.000** (numeral 2 del artículo 590 del C. G. del p.), para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae718109883ad323d78f2d421fa1ae3a17e98276f360d013d17193d9213f4d79**
Documento generado en 19/07/2021 03:29:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-1002

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor y que militan en el numeral 16 del expediente digital, mediante los cuales se pretendió notificar a la pasiva conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, con resultado negativo.

De la misma forma se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor y que militan en el numeral 21 del expediente digital, mediante los cuales se pretendió agotar la citación para notificación de la pasiva a la dirección física indicada en la demanda, con resultado negativo. En consecuencia, se ordena a la parte actora notificar en la dirección aportada (CALLE 102 NO. 1 - 66 APTO 608 BOGOTÁ D.C.), conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9982de9ca75f4b7f4af5649f37e000f1d2f8beab31db675a24846582cf23c07

Documento generado en 19/07/2021 02:40:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**